

León, Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **187/15-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio, mismos que son atribuidos al **Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato**.

Sumario: La quejosa XXXX, refiere que el día 07 siete de agosto de 2014 dos mil catorce, fue trasladada al Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago concretamente en el dormitorio 6 seis, sin haberle notificado el motivo de su traslado y ubicación; además se inconforma de las condiciones en las cuales se encuentra, pues alude que sólo se le permite salir una hora de su celda por día, una visita por mes y por dos horas con su familia, una llamada telefónica por semana; además indica que no se le permite trabajar ni estudiar, además considera que los alimentos que le son otorgados no son suficientes.

CASO CONCRETO

- **Violación al Derecho de las Personas Privadas de la Libertad en la modalidad de Incomunicación**

XXXX, se dolió de las condiciones en las cuales se encuentra reclusa pues alude que sólo se le permite salir una hora de su celda, una llamada telefónica por semana, no se le permite trabajar, ni estudiar, ni tener cloro para lavar la ropa, solo jabón, la que no puede sacar fuera de la celda, la comida –dice- no es suficiente, pues refirió:

“...solo se me permite salir una hora de mi celda, no se me permite trabajar, ni estudiar, no hay tienda, solo se me permite una visita por mes y solo por dos horas con mi familia, no se me deja tocarlos ni abrazarlos, solo se nos deja hacer una llamada telefónica por semana, reitero que no se me ha explicado el motivo del porque estoy reclusa en estas condiciones que considero son inhumanas, además no se me deja trabajar, ni estudiar, además se nos levanta a las 5:00 cinco de la mañana a bañar, y no se nos permite sacar nuestra ropa de la celda, por lo que la ropa no se seca bien y huele a humedad, no se nos permite tener cloro solo jabón en polvo, y la comida no es suficiente...”

Ante la imputación el licenciado **Favián Rodríguez Arroyo, Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato**, afirmó que la quejosa ingresó al Centro Penitenciario en fecha 07 siete de agosto de 2015 dos mil quince, de acuerdo a la Sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario, contenida la misma acta extraordinaria número **10/2015** de fecha 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince, aludió que la interna se encuentra reclusa por delitos catalogados como graves y por ello es considerada de alta peligrosidad, lo anterior al considerar perfiles psicológicos y criminológicos, por lo que precisó que requiere medidas distintas a las de las demás internas, no obstante lo anterior tiene derecho a recibir visitas por locutorios, íntimas y especiales, pues acotó:

*“... el pasado 07 de agosto fue recibida en este Centro, procedente del CE.RE.SO. de Celaya, Gto., por habersele incoado la causa penal 136/2011, por el delito de Secuestro Agravado... encontrándose sentenciada... El día 13 de marzo del presente año, en sesión extraordinaria transcrita en Acta, el Consejo Técnico Interdisciplinario de este Centro Determinó su reubicación de **XXXX**, al dormitorio seis, determinación que se encuentra apegada a derecho, atendiendo a la facultad otorgada por el artículo 130 del reglamento Interior para los Cerosos del Estado... Es preciso señalar que de acuerdo a los perfiles psicológicos y criminológicos, se trata de internos que requiere medidas especiales de seguridad; y toda vez que este Centro cuenta con un dormitorio “MODELO DE ALTA SEGURIDAD PARA DELINCUENCIA ORGANIZADA E INTERNOS QUE REQUIERAN MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD”, que a su vez opera con sus “PROTOSISTEMÁTICOS DE OPERACIÓN DE DORMITORIOS DE ALTA SEGURIDAD” es que el Consejo Técnico Interdisciplinario de este Centro Estatal de Reinserción Social determinó su reubicación en dicha área, ubicada en el Dormitorio seis de este establecimiento penitenciario, misma que se plasmó en el **acta Extraordinaria 10/2015 de fecha 13 de marzo de 2015**, citada en el párrafo que antecede, con apoyo de los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6° de la Ley que establece Las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados 8° de la Constitución Política de Guanajuato, 18, 178 y 186 de la Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales del Estado de Guanajuato; así como 15, 122, 130 y 131 del reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato...Es menester señalar que, aún y cuando se encuentra en un área para personas, cuyas características requieren medidas especiales de seguridad, ello no implica tratos denigrantes ni actos que atenten contra la dignidad de las personas... pues el personal de seguridad se ciñe exclusivamente a los protocolos sistemáticos de operación aplicables y, reitero el dormitorio en que se encuentra XXXX, observa un régimen especial de seguridad...”*

En abono al argumento de la autoridad penitenciaria, se cuenta con el Acta Extraordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Prevención Social de Celaya 07/2014, derivado de la cual se solicitó a la Dirección General de Ejecución Penitenciaria y Readaptación Social la reubicación de varios internos, entre ellos la quejosa.

Remitiendo al caso copia certificada del Acta del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Prevención Social de Valle de Santiago, Guanajuato, de fecha 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince, foja 38 a 79, en el cual en la parte

conducente se lee:

“...análisis de la solicitud de reubicación de los internos... XXXX... el Director del Centro señala que: Cómo es del conocimiento de todos los miembros de este Cuerpo Colegiado, en sesión extraordinaria de fecha 03 tres de septiembre del año en curso, se determinó DESIGNAR LOS DORMITORIOS NÚMERO DOS DEL ÁREA VARONIL Y NÚMERO SEIS DEL SECTOR FEMENIL DE ESTE CENTRO PENITENCIARIO PARA EL ALOJAMIENTO DE INTERNOS CUYAS CARACTERÍSTICAS REPRESENTEN UN ALTO RIESGO PARA LA SEGURIDAD DE LA INSTITUCIÓN Y DE LA DE LOS DEMÁS INTERNOS, y la segunda para implementar el “MODELO DE ALTA SEGURIDAD” PARA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA E INTERNOS QUE REQUIERAN MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD y los protocolos para su operación “PROTOSISTEMÁTICOS DE OPERACIÓN DE DORMITORIOS DE ALTA SEGURIDAD”...”

Así mismo, en el cuerpo del acta en mención y bajo el rubro de “**DELIBERACIÓN**” se advierte lo siguiente:

“...con base a los argumentos de hecho que motivan la presente y que fueron analizados y expuestos por los especialistas en las área de psicología y criminología; así como en los fundamentos de derechos referidos pro el Subdirector Jurídico del Centro, los internos de que se trata por su elevado riesgo institucional, alta peligrosidad criminológica y características de personalidad, requieren MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD, y toda vez que este Centro ha elegido un “MODELO DE ALTA SEGURIDAD” en los dormitorios número 6 del sector femenino... considera prudente su ubicación en tales dormitorios, atendiendo a su sexo, bajo la aplicación de “PROTOSISTEMÁTICOS DE OPERACIÓN DE DORMITORIOS DE ALTA SEGURIDAD”... Que resultó legal y procedente la propuesta planteada por el Director del Centro, en el sentido de reubicar a los internos... XXXX... Los miembros de este Consejo Técnico Interdisciplinario acordamos, de forma UNANIME, por los motivos esgrimidos durante la presente actuación y con la única finalidad de garantizar la seguridad, orden y disciplina al Centro, aprobar la reubicación de los internos... XXXX... al dormitorio número seis “MODELO DE ALTA SEGURIDAD PARA DELINCUENCIA ORGANIZADA E INTERNOS QUE REQUIERAN MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD, a partir del día 13 trece del mes y año en curso...”

De igual manera, obran agregadas a la presente copia certificada de los estudios de personalidad de la inconforme, consistentes en el perfil criminológico (foja 100 a 102) y perfil psicológico (foja 103 a 107) ambos realizados por personal del centro penitenciario de Valle de Santiago, Guanajuato, determinando con ello el punto resolutorio de la misma, que criminológicamente la quejosa cuenta con un perfil de riesgo institucional alto y como consecuencia de ellos la necesidad de una custodia de máximo grado, con lo cual se justifica la acción desplegada por el órgano colegiado al reubicar a la quejosa a un área de seguridad alta.

En este sentido la autoridad dio cumplimiento a lo establecido por el órgano Colegiado en el Acta del Consejo Técnico Interdisciplinario extraordinaria, determinando la ubicación de la agraviada al dormitorio seis, siendo esta un área sujeta al “Modelo de Alta Seguridad” para la Delincuencia Organizada e Internos que Requieren Medidas Especiales de Seguridad, y como consecuencia la aplicación de los Protocolos sistemáticos de operación de dormitorio de alta seguridad.

Determinación del Consejo Técnico Interdisciplinario en comunión con lo establecido en el artículo 18 de la **Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece:

“...Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de inserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de Seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de Seguridad, en términos de la ley”.

Consonante con la **Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales del Estado de Guanajuato**:

“artículo 186.- Para la reclusión de los internos cuyas características representen un alto riesgo para la seguridad de la institución y de la de los demás internos, la Secretaría, con base en la opinión del Consejo, designará los Centros de Prevención y de Reinserción Social en que operen secciones de mayor seguridad para la reclusión de dichas personas, a fin de garantizar la seguridad de la institución, de su personal y la de los internos.

El régimen disciplinario de esta sección se basará en una disciplina más estricta, en la limitación de actividades con el resto de los internos y, en un mayor control y vigilancia...”

Tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“VISITAS ÍNTIMA Y FAMILIAR Y LLAMADAS TELEFÓNICAS AL EXTERIOR DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. EL HECHO DE QUE EL ÓRGANO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO, POR SEGURIDAD, MODIFIQUE EL CALENDARIO ESTABLECIDO PARA QUE LOS INTERNOS CLASIFICADOS COMO DE ALTA PELIGROSIDAD RECIBAN DICHOS BENEFICIOS, DISMINUYENDO EL PERIODO CON EL QUE SE REALIZAN, NO VULNERA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.

De los artículos 1 y 2 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, se advierten los objetivos de garantizar las medidas necesarias para lograr la seguridad, orden y disciplina en aquellos en los que se

encuentran privados de su libertad **internos** clasificados como de alta peligrosidad, pues la sociedad está interesada en que el orden y salvaguarda de los referidos centros se mantengan, porque de lo contrario, podrían ponerse en peligro la tranquilidad e integridad de la colectividad; por tanto, el hecho de que el órgano técnico interdisciplinario, por seguridad, modifique el calendario establecido para que dichos **internos** reciban visitas íntima y familiar y verifiquen llamadas telefónicas al exterior, disminuyendo el periodo con el que se realizan, no vulnera sus **derechos** fundamentales, pues ello no implica un desequilibrio en las medidas tendentes a salvaguardar el orden y disciplina que deben regir en la citada institución carcelaria. Además, dichas providencias no se traducen en la privación total de esos **derechos**, sino sólo una disminución en su periodicidad; por lo que el interno seguirá gozando de ellos; máxime que, la pretensión de éste, pudiera derivar en un desequilibrio en las medidas tendentes a salvaguardar el orden y disciplina que deben regir en el citado centro federal, poniendo en peligro la seguridad e integridad de los reclusos, pues ese acto conlleva la aplicación de una normativa de carácter general, por ende, no puede darse a un reo un trato desigual en relación con el resto de la población penitenciaria, pues ello sería una medida individualizada, que trastocaría el funcionamiento del régimen penitenciario, en perjuicio de la colectividad. Además de que la medida de que se habla, no conculca el principio de progresividad, el cual constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, para lograr progresivamente la plena efectividad de los **derechos** que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura; principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales **derechos**, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización en función de sus recursos materiales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Tesis: III. 2o.P.45 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2006090 11 de 49, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 4, Marzo de 2014, tomo II, pág. 1976, tesis aislada (constitucional)."

De lo anterior, resulta que los protocolos sistemáticos de operación de dormitorios de alta seguridad, aplicados para la quejosa **XXXX**, no devino de un acto carente de fundamentación y motivación por parte del Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, sino que encuentra sustento en el acta y normativa de mérito.

Dentro del sumario obran documentales consistentes en la copia certificada de los registros de esparcimiento (foja 80 y 81), registros de llamadas telefónicas realizadas por la quejosa del mes de marzo al mes de junio de 2015 dos mil quince (foja 87 y 88), registro de visitas familiares y conyugales (foja 84 a 86).

Lo anterior en correlación con la nota informativa de fecha 23 veintitrés de junio de 2015 dos mil quince, suscrita por la Coordinadora de Trabajo Social adscrita al Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, Bertha Franco Robledo (foja 89), por el cual le informa al Director del Centro Penitenciario de las visitas familiares y conyugal que ha tenido la quejosa durante su instancia en el citado centro penitenciario.

De tal mérito con los elementos de prueba expuestos y analizados previamente, no resultó posible tener por probada la dolencia alegada por **XXXX** en contra del Licenciado **Favián Rodríguez Arroyo** Director del Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, derivado de lo cual este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a la **Violación al Derecho de las Personas Privadas de la Libertad** en la modalidad de **Incomunicación**.

II.- Violación al Derecho de las Personas Privadas de la Libertad en la modalidad de Alimentación deficiente

La quejosa **XXXX**, señaló que los alimentos que le brindan en el centro penitenciario en el que habita no son suficientes. En su defensa, el Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**, refirió que los alimentos son proporcionados de manera suficiente, lo anterior atendiendo a lo establecido por el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, en su artículo 67 sesenta y siete, el cual apunta lo siguiente:

"Artículo 67.- En función de la partida presupuestal que se asigne a los Centros de Readaptación Social, se procurará proporcionar a los internos alimentación suficiente y balanceada que se preparará en la concina del Centro, misma que será servida en la vajilla destinada al uso de los internos. La comida se suministrará para consumo en el comedor del Centro..." anunciando además el artículo 68 sesenta y ocho el cual apunta: *"En los Centros de Readaptación Social se suministrarán tres comidas al día a los internos..."*

En ese sentido, obra en el sumario copia certificada del menú y del registro de alimentos de los meses mayo y junio del año 2015 dos mil quince (foja 90 a 99), con lo cual se acredita que la distribución de alimentos es proporcional a lo estipulado por el ordenamiento citado, sin ser posible precisar razonamiento alguno, pues no existe indicio alguno que apoye la inconformidad de la quejosa.

En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica, resulta menester que para poder acreditar alguna causa de responsabilidad de algún servidor Público, es un requisito indispensable que las pruebas recabadas demuestren que los actos que se le imputan se encuentran acreditados o que exista indicios suficientes que al menos así lo hagan presumir, caso contrario, como aconteció en el particular, es dable colegir que las evidencias que soportan el dicho de la quejosa no resultan suficientes para acreditar la existencia del acto reclamado.

En consecuencia, visto que los elementos probatorios evocados confirman el beneficio alimentario recibido por la parte lesa, sin que elemento de convicción alguno abone lo contrario, por lo tanto no se logra tener por probada la violación a los derechos de reclusos o internos en su modalidad de **alimentación deficiente**, en agravio de **XXXX**, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

III. Violación al Derecho de las Personas Privadas de la Libertad en la modalidad de Restricción al Trabajo y Acceso a la Educación

XXXX señaló que no se le permite trabajar, estudiar, al comentar: *“...no se me permite trabajar, ni estudiar...”*

Al respecto, del informe rendido por el Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, no se desprende objeción respecto a estas manifestaciones, pues fundamenta las razones y motivos por el cual el Consejo Técnico Interdisciplinario del cual forma parte, determinaron su ubicación a un área de alta seguridad.

Es de considerarse que la implementación de los protocolos sistemáticos de operación de dormitorios de alta seguridad en el Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago Guanajuato, reveló el omiso establecimiento de programas y/o esquemas a efecto de garantizar en los internos, destinados al dormitorio en cita, léase el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y el deporte, base del sistema penitenciario; lo anterior a efecto de lograr la reinserción del sentenciado, lo que no comulga con la teleología de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977), que entre otros preceptos dispone en cuanto al rubro de ejercicio físicos, trabajo, instrucción y recreo:

“...21. 1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario...”

“...71. 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo. 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico. 3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación. 5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes. 6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar...”

“...77. 1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención. 2) La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación...”

“78. Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos”.

Ello de la mano con lo dispuesto en el artículo 18 de la **Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala:

“... el sistema penitenciario se organizara sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir...”

Así como lo establecido en el **Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato**, que en su artículo 17 diecisiete estipula: *“Las autoridades deberán dirigir esfuerzos de alentar a los internos para que participen en las actividades organizadas de acuerdo con los programas de trabajo, educación y recreación. Deben hacer ver a los internos, con toda claridad, que su participación en esas actividades facilitará su readaptación y, por tanto, el cumplimiento del fin de la pena, por lo que podrán obtener beneficios de libertad...”*

En su artículo 20 que reza: *“El interno deberá participar en las actividades laborales con fines de tratamiento. El trabajo como tratamiento se prestará en las condiciones...”*

Igualmente lo convenido por el artículo 30 treinta del **Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato**, lo cual apunta lo siguiente: *“La educación es un elemento fundamental para el tratamiento de readaptación social. Todo interno participará en los programas educativos que se imparten en el Centro...”*

En fortalecimiento con el criterio judicial, atentos a la siguiente tesis jurisprudencial:

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I TRABAJO PENITENCIARIO. LOS SENTENCIADOS POR DELITOS GRAVES NO DEBEN ENTENDERSE EXCLUIDOS DE AQUÉL, COMO MEDIO PARA LOGRAR SU REINserCIÓN A LA SOCIEDAD.

Aun cuando las personas privadas de su libertad en los centros penitenciarios de máxima seguridad deben estar sujetas a

ciertas medidas específicas que garanticen su seguridad y la de los demás, por cuestiones relativas al tipo de delitos cometidos y a su peligrosidad, también deben gozar de actividades dirigidas a su reinserción a la sociedad, entre ellas, el trabajo penitenciario. En esa medida, si bien los artículos 18, párrafos penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 a 45 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, restringen el acceso de los reclusos por la comisión de delitos relacionados con esta materia a determinados beneficios como la libertad preparatoria o la condena condicional, **esto no debe entenderse en el sentido de que los centros de custodia que los albergan puedan carecer de mecanismos de reinserción social, pues ello vulneraría el propio mandato constitucional.** Por tanto, si el trabajo penitenciario se erige como uno de los cimientos sobre los que se construye el principio de reinserción social del sentenciado, no podría sostenerse como válido que se excluyera de aquél a los sancionados por delitos graves, como es el de delincuencia organizada, o a quienes requieran medidas especiales, pues se trata de un medio para resocializar que no tiene carácter aflictivo, sino que constituye un derecho-deber para todos los sentenciados.

Tesis: P/J.32/2013 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2005109 8 de 17, Pleno, Libro 1, Diciembre de 2013, tomo I, Pág. 127, Jurisprudencia (Constitucional, Penal)

Por tanto y en atención a la dolid **Violación al Derecho de las Personas Privadas de la Libertad** en la modalidad de **Restricción al Trabajo y Acceso a la Educación**, se recomienda al Maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, Secretario de Seguridad Pública del Estado, para teniendo como fin último la especialización de la administración penitencia y considerando que los protocolos sistemáticos de operación de dormitorios de alta seguridad son enunciativos y no limitativos, se puedan incluir programas y/o esquemas que colmen los requerimientos normativos del sistema estatal de reinserción social, consistentes en la realización de actividades, que como ya se dijo, se encuentran establecidas en ordenamientos locales, nacionales e internacionales y que las mismas consideran como ejes rectores, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y el deporte, esto como base para la reinserción de los sentenciados en el Estado de Guanajuato.

IV.- Ejercicio indebido de la función pública en la modalidad de Falta de Diligencia

XXXX, señaló no haber sido notificada del motivo de su traslado al Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, ocurrido en fecha 07 siete de agosto de 2014 dos mil catorce.

Del informe rendido por el Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**, consultable en foja 20 a 25 del sumario, señaló que el cambio de centro obedeció a una decisión acordada de manera urgente, por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Estatal Prevención Social de Celaya, Guanajuato, mediante sesión extraordinaria transcrita en acta 07/2014 de fecha 07 siete de agosto de 2014 dos mil catorce de la cual anexó copia certificada así como de la notificación del mismo.

Dentro del acta en cuestión se señaló que la quejosa de mérito, entre otras personas internas del Centro Estatal Prevención Social de Celaya, Guanajuato, se deliberó respecto a su reubicación a otro centro penitenciario cercano a su domicilio, a fin de que lleven correctamente el programa de reinserción por no contar con la infraestructura, así también por ser internos ejecutoriados y evitar la sobrepoblación, pues se apuntó:

“... Director del centro, expone a los integrantes de este Consejo Técnico la necesidad de reubicar a los internos ejecutoriados del fuero común... Herrera Prieto Jessica Belén... Este Centro Estatal Preventivo de Celaya ha sido concedido dentro del sistema penitenciario del Estado como un inmueble que albergue a internos que se encuentran sujetos a prisión preventiva únicamente, ya que en este Centro no se cuenta con la infraestructura para llevar a cabo el programa de reinserción...Fundamento legal.- Artículo 18 Constitucional.- Solo por delito que merezca pena privativa de la libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados y en este Centro de Reclusión como es concebido dentro del sistema penitenciario como un centro preventivo, ya que no se tiene áreas para sentenciados, es decir no contamos con espacios educativos, áreas deportivas, mucho menos un área de talleres y esto afecta al sentenciado en virtud de que no se le pueden proporcionar los medios suficientes para lograr la reinserción social... Motivo III.- La sobrepoblación que pueda darse debido a la gran cantidad de ingresos que se reciben diariamente... En mérito a lo anterior, solicita a los miembros de éste Consejo Técnico Interdisciplinario, apoyen la propuesta de REUBICACIÓN DE PERSONAS...”

Así mismo dentro del expediente obra copia certificada de la boleta de traslado, de fecha 07 siete de agosto de 2014 dos mil catorce en la cual la interna **XXXX**, firmó dándose por notificada del cambio al Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, con motivo de evitar sobrepoblación (Foja 135).

Las documentales públicas en cuestión, avalan el dicho de la autoridad señalada como responsable respecto de que la autoridad penitenciaria notificó a la quejosa de su traslado al Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, ello derivado de un proceso en el que participaron el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Estatal Preventivo de Celaya, Guanajuato, órgano colegiado que fundó y motivó su actuar mismo que se insiste, fue notificada a la parte quejosa, sin que se haya logrado agregar al sumario elemento de convicción que abonen lo contrario.

Al caso, obra en el sumario el acta número 10/2015 mediante el cual se asentó la determinación del Consejo Técnico Interdisciplinario de Valle de Santiago, Guanajuato en sesión de fecha 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince, de

reubicar a diversos internos entre los cuales se encuentra XXXX, al dormitorio 06 seis del sector femenino el cual se encuentran "MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD", aplicando entonces los "PROTOCOLOS SISTEMÁTICOS DE OPERACIÓN DE DORMITORIOS DE ALTA SEGURIDAD".

Lo que además guarda relación con la notificación a la quejosa de la citada acta, en la cual se determinó la ubicación de la agraviada en el dormitorio 06 seis "MODELO DE ALTA SEGURIDAD PARA DELINCUENCIA ORGANIZADA E INTERNOS QUE REQUIERAN MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD", misma en la cual en el rubro correspondiente a la firma de la quejosa, siendo esto en la parte inferior derecha, aparece una nota que dice: "Se manifestó enterada del contenido del presente, negándose a firmar". (Foja 124)

Ahora bien, no se desdeña lo expuesto por la quejosa al darle a conocer el sentido del informe (foja 138), pues indicó:

"... reitero que a la de la voz no se me notificó en su momento la determinación de mi traslado a este centro de reclusión, y fue hasta hace un mes atrás aproximadamente que personal de este centro me puso a la vista unos documentos relativos a mi traslado a este centro de reinserción social para que los firmara, pero no quise firmarlos; no tengo más pruebas que ofrecer..."

En este sentido como ya se asentó en supra líneas, existe en el sumario la boleta de notificación de fecha 07 siete de agosto de 2014 dos mil catorce, en la cual se aprecia que en dicha fecha la parte lesa fue debidamente notificada, lo anterior por apreciarse la firma de la inconforme en la parte inferior derecha de tal documento.

En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica, resulta necesario que para poder acreditar alguna causa de responsabilidad de algún servidor Público, es un requisito indispensable que las pruebas recabadas demuestren que los actos que se le imputan se encuentran acreditados o que exista indicios suficientes que al menos así lo hagan presumir, caso contrario, como aconteció en el particular, es dable colegir que las evidencias que soportan el dicho de la quejosa no resultaron suficientes para acreditar la existencia del acto reclamado.

Con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos no resultaron suficientes para tener por probado el **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia**, imputado al Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**, en agravio de **XXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **acuerdo de Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado, Maestro Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que gire las gestiones necesarias a efecto de que en la especialización de la administración penitenciaria y al tenor de los Protocolos Sistemáticos de Operación de Dormitorios de Alta Seguridad, se incluyan Programas y/o Esquemas que prevean el Trabajo, la Capacitación para el mismo, la Educación y el Deporte como base para la reinserción de los sentenciados.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de **No Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado, Maestro Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto del acto atribuido al **Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, licenciado Favián Rodríguez Arroyo**, consistente en **Violación al Derecho de las Personas Privadas de la Libertad** en la modalidad de **Incomunicación**, dolido por **XXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de **No Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado, Maestro Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto del acto atribuido al **Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, licenciado Favián Rodríguez Arroyo**, consistente en **Violación al Derecho de las Personas Privadas de la Libertad** en la modalidad de **Alimentación Deficiente**, dolido por **XXXX**.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de **No Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado, Maestro Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto del acto atribuido al **Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, licenciado Favián Rodríguez Arroyo**, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia**, dolido por **XXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.